



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N°421

El decano de la Facultad de Ingeniería del Colegio Mayor del Cauca, mediante comunicación enviada a este Despacho el 11 de septiembre de 2020, respondió el requerimiento de este Tribunal respecto de la realización del dictamen pericial, de la siguiente manera:

“(....)

*Lamentamos informarle que luego de realizar las consultas y el análisis de los perfiles de los docentes, se llegó a identificar que no se cuenta con el profesional idóneo que cumpla con los conocimientos tanto científicos como tecnológicos para realizar dicho proceso.*

*En este mismo sentido se realizó el respectivo análisis acerca de la disponibilidad de herramientas que pudiesen apoyar este proceso, pero infortunadamente se evidenció que en la Facultad no se cuentan con el software y hardware especializado para proceder a hacer un análisis forense digital.*

De tal comunicación, se corrió traslado a todas las partes intervinientes dentro de este trámite.

El demandante, realizó la siguiente solicitud:

*“ (....) amablemente solicito que se designe a la Facultad de Ingenierías del INSTITUTO TECNOLÓGICO METROPOLITANO - ITM adscrito al Municipio (sic) de Medellín como entidad pública encargada de realizar el dictamen pericial decretado al interior de este proceso. O, de forma subsidiaria de primer orden, se designe al LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como encargado de realizar la experticia decretada al interior del presente asunto o, de forma subsidiaria de segundo orden, se designe a la FUNDACIÓN*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

*KARISMA entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad en esta área para que se sirva realizar la experticia al interior del presente asunto."*

Conforme lo dispuesto en el artículo 234 del CGP, son entidades públicas las que deberá adelantar las peritaciones. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, no puede perderse de vista la gran congestión que acosa a esa entidad, pues su panorama es idéntico al del resto de la Rama Judicial y dado que el término de esta acción es tan perentorio, dicha opción debe ser descartada.

Las otras opciones proporcionadas por la parte actora, corresponden al Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín y la Fundación Karisma, con sede en Bogotá.

Al respecto, considera este Sustanciador que, dada la importancia de la prueba pericial dentro de este trámite, pues es uno de los ejes centrales que sustenta la causal de nulidad alegada, es necesaria su realización y en razón a ello, se accederá a la misma.

Sin embargo, en aras de seguridad, se ordenará oficiar a ambas entidades con el fin de lograr la colaboración efectiva y el menor sacrificio de tiempo, para que, aquella que se pronuncie primero, respecto de la capacidad técnica para adelantar la pericia requerida, sea quien finalmente la lleve a cabo.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Institución Universitaria INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MEDELLÍN –FACULTAD DE INGENIERÍA, para que preste su colaboración con este Tribunal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 del CGP y designe un docente para que realice estudio científico al programa utilizado por la Universidad Nacional-Sede Manizales para la realización de la prueba virtual correspondiente al componente objetivo del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Popayán.

Ese ente universitario, absolverá además de las preguntas formuladas en el interrogatorio elaborado por el demandante, las que planteó el Despacho Sustanciador y que se encuentran detalladas en el acta de audiencia de pruebas del 3 de septiembre del cursante.

SEGUNDO: CONCEDER a la Institución Universitaria INSTITUTO TECNOLÓGICO DE MEDELLÍN –FACULTAD DE INGENIERÍA, el término de cinco (5) días, para la designación del docente que elaborará el dictamen pericial aquí ordenado y una vez hecha tal designación, informar de manera inmediata a esta autoridad judicial el nombre y datos de contacto del perito, para que se ponga al frente del estudio técnico.

TERCERO: Al docente designado, se le concederá el término de ocho (8) días para la realización de la experticia aquí ordenada.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

CUARTO: OFICIAR a la FUNDACIÓN KARISMA, para que preste su colaboración con este Tribunal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 234 del CGP y designe un docente para que realice estudio científico al programa utilizado por la Universidad Nacional – Sede Manizales para la realización de la prueba virtual correspondiente al componente objetivo del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Popayán.

Esa fundación, absolverá además de las preguntas formuladas en el interrogatorio elaborado por el demandante, las que planteó el Despacho Sustanciador y que se encuentran detalladas en el acta de audiencia de pruebas del 3 de septiembre del cursante.

QUINTO: CONCEDER a la FUNDACIÓN KARISMA, el término de cinco (5) días, para la designación del docente que elaborará el dictamen pericial aquí ordenado y una vez hecha tal designación, informar de manera inmediata a esta autoridad judicial el nombre y datos de contacto del perito, para que se ponga al frente del estudio técnico.

SEXTO: Al profesional designado, se le concederá el término de ocho (8) días para la realización de la experticia aquí ordenada.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Universidad Nacional – Sede Manizales, para que preste toda su colaboración con la persona que se designe para elaborar el dictamen pericial y facilitar así se allegue el concepto técnico solicitado.

OCTAVO: Efectuado lo anterior, por Secretaría General se correrá traslado a las partes del informe pericial rendido por el experto y posterior a ello, se fijará fecha para la audiencia de pruebas en la que se realizará la contradicción al dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00572-00  
Demandante: NELSON EDUARDO MONCAYO YÉPEZ  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL  
Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Decide el Despacho sobre la acumulación de los procesos de ACCION DE CUMPLIMIENTO que se adelantan ante esta Corporación mediante los cuales se demanda el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014.

### 1. La solicitud de la acumulación

Encontrándose el proceso de la referencia para fallo, el magistrado JAIRO RESTREPO CACERES del Tribunal Administrativo del Cauca, mediante autos del 24 de septiembre de 2020, recibidos vía electrónica por este Despacho sustanciado el 26 de septiembre de la misma anualidad; remite los procesos que se relacionan a continuación para el estudio de acumulación, con el que cursa en este despacho, esto corresponde a:

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00575 00  
Demandante: MARIELA SALAZAR MORALES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00587 00  
Demandante: NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### Para resolver, se considera:

En lo que respecta a la acumulación de este tipo de procesos, debe acudirse al artículo 148 y siguientes del C.G.P., toda vez que el CPACA no consagra expresamente esta figura, remitiendo en el artículo 306 ibídem, al CGP, al igual que la Ley 393 de 1997.

El Código General del Proceso en el artículo 148 establece los supuestos fácticos para la procedencia de la acumulación de procesos, de la siguiente manera:

***“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos***

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00572-00  
Demandante: NELSON EDUARDO MONCAYO YÉPEZ  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

**declarativos.**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Seguidamente, el artículo 148 ibídem establece la competencia para asumir la acumulación de los procesos, así:

*Artículo 148. Competencia.*

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior jerarquía, se remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo el proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de las medidas cautelares.*

Revisados los asuntos puestos a consideración para acumulación se tiene que efectivamente tanto la demandante MARIELA SALAZAR MORALES como NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO, interpusieron acción de cumplimiento para que el Ministerio de Educación acate lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar respecto el curso de formación docente incluido en el numeral 28 del contenido en el acuerdo suscrito en mayo de 2020 en el marco de la negociación colectiva entre FECODE y dicho ministerio.

Igualmente se verifica, que el proceso que cursa en este despacho sustanciador, correspondiente al demandante NELSON EDUARDO MONCAYO YÉPEZ fue admitido con anterioridad a los remitidos para acumulación.

De esta manera es procedente la acumulación.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación de los procesos con radicación 19001-23-33-002-2020-00572-00 que cursa en este Despacho y los procesos 19001 23 33 005 2020 00575 00 y 19001 23 33 005 2020 00587 00 que se surten en el Despacho del magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, por las razones

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00572-00  
Demandante: NELSON EDUARDO MONCAYO YÉPEZ  
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: SUSPENDER** la actuación en el proceso bajo el radicado 19001-23-33-002-2020-00572-00 que cursa en el Despacho sustanciador, hasta que se encuentren los procesos remitidos en acumulación en el mismo estado.

**TERCERO.- COMUNICAR** la presente decisión al Despacho del magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, para lo cual se remitirá copia de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ', written over a faint rectangular stamp or grid.

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00181-00  
DEMANDANTE: HOMERO JESUS GOMEZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13 contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (folio 388 c. ppal), se procederá a resolver sobre las mismas.

1. Excepciones propuestas por la UGPP

Con la contestación de la demanda la entidad propuso la excepción de prescripción de los derechos laborales que pudieran verse afectados por este fenómeno jurídico extintivo de los derechos pensionales.

**Se considera**

Sobre la excepción de prescripción, el Tribunal considera que para ser resuelta no requiere la práctica de pruebas; sin embargo, como las pretensiones se basan sobre un derecho que genera el reconocimiento de prestaciones periódicas, se requiere analizar en primer lugar la existencia del derecho y posteriormente, si se encuentra afectado de prescripción, por lo tanto, se diferirá para resolverse en la sentencia.

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00181-00  
DEMANDANTE: HOMERO JESUS GOMEZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## 2. Traslado de alegatos

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al tratarse de un asunto de pleno derecho y que adicionalmente se advierte las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - DIFERIR el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictar la sentencia.

**SEGUNDO.** -TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda como en la contestación, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

**TERCERO.** -Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO.** - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**QUINTO.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)*”(se destaca)

RADICACIÓN: 19001-23-33-002-2019-00181-00  
DEMANDANTE: HOMERO JESUS GOMEZ  
DEMANDADO: UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ'. The signature is stylized with several horizontal strokes and loops.

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**